TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-139/2018

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **veinticinco de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a la **una horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

SPVP

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-139/2018

ACTOR: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANZUR[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-139-2018**, promovido por el partido político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Comité Municipal de Charapan, Michoacán para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de ese estado, el nueve de agosto, recaída en el expediente TEEM-JIN-028/2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Se advierten los siguientes:

[1] Con la colaboración de Víctor Aurimir Pichardo Calderón

1. Jornada electoral. El uno de julio, se celebró la jornada electoral para conformar los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Computo municipal. El cuatro de julio se llevó a cabo la Sesión Especial del Consejo Municipal Electoral, de esa localidad, para la realización del cómputo respectivo, una vez concluido, declaró la validez de la elección de ayuntamiento y como ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, obteniéndose los resultados siguientes, de conformidad con la información contenida en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
PRI	220	Doscientos veinte
VERDE	946	Novecientos cuarenta y seis
NUEVA ALIANZA	104	Ciento cuatro
PAN, MOVIMIENTO CIUDADANO, PRD Movimiento Ciudadano	697	Seiscientos noventa y siete

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
morena PT	823	Ochocientos veintitrés
Candidato Independiente	652	Seiscientos cincuenta y dos
Candidatos no registrados	253	Doscientos cincuenta y tres
Votos nulos	344	Trescientos cuarenta y cuatro
Votación total	4039	Cuatro mil treinta y nueve

3. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, el partido actor, a través de su representante propietario, promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, así como los resultados del cómputo municipal de Charapan, Michoacán, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

4. Acuerdo plenario de incompetencia. El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió un acuerdo

plenario en el que resolvió declararse incompetente para conocer y resolver el juicio de inconformidad local y remitirlo a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para resolverlo. Dicho medio de impugnación se remitió a esta Sala Regional el veintitrés siguiente.

5. Consulta competencial. El mismo veintitrés de julio, esta Sala Regional acordó presentar a la Sala Superior la consulta competencial sobre la resolución del presente asunto.

6. Acuerdo de competencia. El veinticinco de julio, la Sala Superior acordó en el expediente SUP-AG-101/2018 que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México, era competente para resolver el asunto en cuestión.

7. Sentencia ST-AG-22/2018. El uno de agosto, esta Sala Regional resolvió el Asunto General ST-AG-22/2018, en el cual en primera instancia y para el estudio se escindió el escrito de demanda, por una parte para analizar lo relativo al acuerdo impugnado y por otra la impugnación de la elección del Ayuntamiento referido, por lo que habiendo realizado esto se desechó de plano la demanda presentada por cuanto hacía al acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, emitido por el 07 consejo Distrital del INE en Michoacán y se reencauzó al Tribunal Electoral del mencionado estado, el escrito inicial, para impugnar los resultados, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

8. Sentencia impugnada. El nueve de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JIN-028/2018, desechando de plano la demanda del juicio de inconformidad, en virtud de que el representante no cumplió con la prevención realizada por la responsable.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto, el partido político MORENA interpuso, juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias y turno a ponencia. El quince siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala la demanda y constancias que se consideraron pertinentes para la integración del expediente.

En la misma fecha, la magistrada presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-139/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo cual, se cumplió en la misma fecha por el secretario general de acuerdos.

IV. Trámite en ponencia.

1. Radicación. El dieciséis de agosto el magistrado instructor radicó el juicio al rubro indicado.

2. Remisión de constancias relativas al trámite y escrito de tercero. El dieciocho de agosto, el tribunal responsable remitió las constancias que acreditan la publicitación del medio, así

como el escrito por el cual el Partido Verde Ecologista de México compareció al juicio ostentándose como tercero interesado

3. Admisión. El veinte de agosto el magistrado instructor acordó la admisión de la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral toda vez que se relaciona con un medio de impugnación resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, por la que desechó el medio de impugnación, interpuesto en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Charapan, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c) y d); 4; 6; 79,

párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Requisitos de procedibilidad Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.

a) Forma. Se cumple, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente. La resolución impugnada le fue notificada de manera personal al representante del partido actor el diez de agosto, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover transcurrió del once al catorce de agosto del año en curso. En tanto, la demanda se interpuso el catorce de agosto, por lo cual es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se cumple este requisito, porque el actor es un partido político y su representante, Adolfo Gutiérrez Magaña, se encuentra acreditado ante el Comité Municipal de Charapan, Michoacán.

d) Interés jurídico. Se satisface, porque es el partido quien promueve juicio para impugnar la sentencia que desechó el medio de impugnación, interpuesto en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de Charapan, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal local en el juicio ciudadano, con lo que se satisface el requisito.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 17, 41 fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE

LA LEY DE LA MATERIA.[2]

g) Violación determinante. Esta Sala Regional considera que el elemento determinante se tiene por cumplido, ya que el partido actor combate una resolución del tribunal local en la cual se determinó, en esencia, desechar de plano su demanda en la que se planteaba la nulidad de la elección.

Por tanto, de resultar fundados los agravios en contra de dicha consideración, lo procedente sería invalidar la sentencia del Tribunal Responsable y conocer respecto de los conceptos de agravio vinculados con la nulidad alegada.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, en virtud de que no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido político actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la resolución controvertida.

Tercero Requisitos de procedibilidad respecto del tercero interesado. El tercero interesado presentó el escrito referido en los antecedentes mismo que reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito señalado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que el escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido político, firma autógrafa de su representante,

[2] Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. Se promovió oportunamente, ya que según consta en la cédula de retiro fijada en los estrados de la autoridad responsable, el plazo para interponer escrito de tercero interesado, de acuerdo con el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió de las trece horas con treinta minutos del catorce de agosto y feneció a la misma hora del diecisiete, plazo durante el cual (doce horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete) el escrito en estudio fue presentado ante la responsable.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditado, pues quien promueve es el Partido Verde Ecologista de México, que considera tiene un interés opuesto al del actor, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para comparecer en los presentes juicios.

Por cuanto hace a la personería de José de Jesús Mora Domínguez, como representante propietario del Partido Verde ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, se tiene acreditada en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la citada Ley y así referirlo la responsable en su oficio de remisión.

Una vez que se ha demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, se considera pertinente precisar cuál es la pretensión de la actora, en qué consiste su causa de pedir y, por tanto, fijar la *litis* a resolver en el asunto.

Cuarto. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra únicamente en controvertir las consideraciones emitidas por el tribunal local responsable, en el sentido de desechar de plano la demanda del actor, al haber incumplido con la prevención realizada por la responsable.

Quinto. Resumen de agravios.

Del análisis minucioso de la demanda, se desprenden en esencia, los siguientes motivos de disenso:

a) El partido actor aduce que el recurso fue desechado indebidamente ya que en su concepto no era necesario que el tribunal responsable le requiriera a efecto de que acudiera a ratificar su recurso ya que el mismo cumplía con todos los requisitos previstos en la legislación local.

b) Igualmente, que no existe disposición legal que le obligara a dicha comparecencia, por lo que, en su concepto, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación lo que provocó se le dejara en estado de indefensión.

Sexto. Estudio de fondo

Los agravios serán estudiados de forma conjunta, al estar ambos relacionados y encaminados a combatir las consideraciones de la responsable en el sentido de desechar de plano su demanda, esto conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[3]

El planteamiento del actor es **fundado.**

En primer término, resulta útil para el presente análisis, resaltar los siguientes hechos no controvertidos.

El partido actor, presentó juicio de inconformidad el nueve de julio por el cual impugnaba los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Charapan y por tanto la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría.

En concepto del magistrado instructor en la instancia local la firma del representante de MORENA presentaba rasgos notoriamente discrepantes con el resto de los documentos que integraban el sumario, por lo que requirió al actor para que compareciera y ratificara su firma así como el contenido del escrito de demanda, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se desecharía de plano su demanda.

Dicho acuerdo fue notificado el día doce de julio[4] al actor.

El representante del partido político no acudió ante la responsable a cumplir el requerimiento formulado, por lo que, en proveído de trece siguiente, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento, en el sentido de resolver lo que en Derecho correspondiera.

---

[3] Consultable en: Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF*, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.
[4] Consultable a foja 83 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, el nueve de agosto siguiente, una vez que se resolvió la consulta competencial, así como el asunto general narrados en los antecedentes del presente fallo, la responsable dicto sentencia en el expediente TEEM-JIN-028/2018, desechando de plano la demanda.

En el caso, esta Sala Regional estima que el desechamiento decretado resulta ser contrario a Derecho, en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 16, párrafo primero de la Ley Fundamental establece el principio de legalidad, al disponer que todo acto de autoridad, necesariamente debe estar fundado y motivado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos involucrados.

En ese sentido, un acuerdo como el que aquí se estudia sólo puede tenerse por debidamente fundado y motivado, cuando se acredite de forma contundente su idoneidad y por supuesto, que los extremos legales y principios jurídicos que regulan la materia se encuentren colmados.

De igual forma, que dicho documento se exprese por escrito, que provenga de autoridad competente; y que en los documentos que lo integren se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con

precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de **expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la **expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar**.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho **supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**

Así precisamente se sostiene en la tesis de jurisprudencia número V.2°. J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 49, de la Gaceta 49, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

*"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".*

En la especie, asiste razón al actor ya que efectivamente, la disposición legal que invocó la responsable para requerir al actor no contempla el supuesto por el cual se desechó la demanda.

Efectivamente, el tribunal local realizó el requerimiento a efecto de que el actor compareciera a ratificar su escrito de demanda con fundamento en el artículo **27 fracción segunda, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán**.

Tal precepto es el siguiente.

"Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 10 de esta Ley;

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la

fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno. a) ***Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.****"*

Como puede apreciarse, el dispositivo legal utilizado, prevé que se realice un requerimiento a efecto de subsanar los requisitos previstos en las fracciones **III y IV del artículo 10** de la misma ley, los cuales corresponden a acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, así como identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; no obstante, tal como lo afirma el actor, no contempla un requerimiento en el sentido que lo realizó al responsable a fin de comparecer a ratificar la firma del promovente, por lo que es claro que el acto carece de una debida fundamentación.

Igualmente, asiste razón al actor en el sentido de que su escrito inicial cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 10[5] del referido ordenamiento legal local, por lo cual no existía razón para que la responsable formulara un requerimiento en los términos que lo realizó, ni mucho menos desechar de plano la

[5] ARTÍCULO 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve; II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados; III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y, VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

demanda del actor.

Ahora bien, adquiere especial relevancia el hecho de que ni el magistrado instructor, ni el pleno del tribunal responsable al resolver el medio de impugnación, precisaron cuales son las constancias que consideran estaban suscritas de forma notoriamente distinta, lo cual se traduce en una falta de motivación que limitó incluso la posibilidad de debida defensa del aquí actor, por lo que resulta claro que la determinación no se apega a los principios de una adecuada fundamentación, ni motivación.

Por otro lado, también resulta relevante que, a pesar de que el Magistrado Instructor había hecho el apercibimiento decretado, el pleno de la responsable mediante resolución de veintiuno de julio, determinó declararse incompetente para la resolución del asunto, sin señalar que ocurría con la consecuencia de haber hecho efectivo tal apercibimiento.

Incluso, el juicio que ahora se analiza fue materia de pronunciamiento por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-AG-22/2018, en el que nunca se efectuó pronunciamiento en el sentido de que la demanda estuviera firmada en forma notoriamente distinta a otras constancias.

Debido a ello, es que esta Sala Regional estima que el proceder del tribunal responsable al desechar de plano la demanda fue injustificado y se tradujo en una afectación al derecho de acceso a la justicia, dado que no cumple con el principio de legalidad.

Así, ante lo fundado del agravio lo procedente es revocar la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JIN-028/2018** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, aun cuando lo ordinario sería reenviar los autos del juicio a fin de que la responsable lo conociera y sustanciara, debido a lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Michoacán, en particular que la toma de protesta para los ayuntamientos de acuerdo al calendario electoral es el día primero de septiembre, esta Sala Regional procede en plenitud de jurisdicción, al estudio de la demanda que dio origen al juicio TEEM-JIN-028/2018 del índice del tribunal responsable.

Séptimo. Procedencia de la demanda que dio origen al juicio TEEM-JIN-028/2018. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 57, 59 fracción I y 60 de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán, para la presentación y procedencia del Juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

1.- Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella, se hace constar la denominación de la parte actora, así como el nombre y firma de quien acude en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; se menciona el acto impugnado, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve

este juicio de inconformidad se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Justicia, ya que el acto impugnado concluyó el cuatro de julio y la demanda se presentó nueve siguiente.

c) Legitimación y personería. La parte actora se encuentra legitimada para el presente juicio de inconformidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 fracción I de la Ley de Justicia, ya que quien promueve es un partido político con registro nacional.

Asimismo, se tiene reconocida la personería a Adolfo Gutiérrez Magaña en su carácter de representante propietario de partido político MORENA, ante el Comité Municipal de Charapan, Michoacán.

d) Interés Jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para hacer valer este medio de impugnación, dado que combate el resultado establecido en el cómputo municipal de la declaración de validez de la elección del ya multicitado Municipio.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el representante propietario del partido político MORENA, promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Justicia

a) Tipo de elección. El impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, para el municipio de Charapan, Michoacán; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

b) Casillas o error aritmético. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Octavo. Resumen de agravios.

1.- Aduce el actor que el acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, aprobado por el Consejo Distrital Electoral del INE por el cual se realizaron ajustes al número y ubicación de las casillas electorales para el proceso electoral 2017 – 2018, entre otras la básica, contigua 1 y 2 de la sección 0345 del municipio de Charapan, privó del derecho a ejercer el voto a un grupo numeroso de personas. Igualmente, que no existe disposición en la Ley que faculte a los Consejos Distritales a acordar, determinar o resolver la no instalación de casillas, situación que vulneró los principios de legalidad y acceso al voto.

2.- También impugna las casillas 342 básica y contigua, así como las 343 básica y contigua, al referir que en su concepto se actualiza la causal de nulidad de votación referente a que la entrega de los paquetes de las referidas casillas se efectuó por los Capacitadores Asistentes Electorales sustituyendo a los funcionarios de casilla. Igualmente, que la entrega de dichos paquetes excedió el tiempo contemplado para ello, por lo que en su concepto no se sabe qué pasó con dicha documentación durante ese periodo.

3.- Se inconforma con lo que refiere como diversos incidentes que ocurrieron durante el proceso electoral, en específico el ocurrido en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón de la comunidad de Ocumicho, domicilio en el cual, según el dicho del actor, se presentó un incidente de compra de votos.

4.- Refiere que en las casillas 0342 básica y contigua, de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se advierten varios errores aritméticos, por lo cual, en su concepto hubo alteración en los resultados obtenidos en dichas casillas.

5.- Finalmente, que en su oportunidad solicitó el recuento de votos de las casillas 0340 básica y contigua 1, no obstante que dicho recuento no se llevó a cabo, lo cual en su concepto vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

Por razón de método, en un principio se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de votación recibida en casillas, posteriormente las inconformidades relacionadas con

irregularidades ocurridas durante el proceso electoral y finalmente el agravio encaminado a combatir la determinación del consejo distrital en el sentido de no instalar diversas casillas en el municipio de Charapan, Michoacán.

Noveno. Estudio de fondo.

- **Agravio relativo a la solicitud del actor respecto de la nulidad de la votación recibida casilla, referente a la causal prevista en el artículo 69, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán[6], relativa a que la entrega de los paquetes se efectuó por los Capacitadores Asistentes Electorales sustituyendo a los funcionarios de casilla. Igualmente, que la entrega de dichos paquetes excedió el tiempo contemplado para ello.**

Las casillas impugnadas son:

0342 básica
0342 contigua 1
0343 básica
0343 contigua 1

Previo al estudio del agravio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito, contenida en el artículo 69 de la Ley de Justicia el cual, en lo que interesa refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales

[6] ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes: II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale.

siguientes: II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos electorales correspondientes, fuera de los plazos que el señale.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los órganos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos respectivos.

II. El criterio material, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser dicho principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, **es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México**, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si en la legislación se previó que en el traslado de los paquetes electorales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el

sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala debe analizar si de las constancias que obran en autos **se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido, y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así**, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, que en la materia electoral, cobra especial importancia, en términos de la jurisprudencia 9/8 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En este orden de ideas, bastará la certificación de la autoridad receptora de la existencia de las alteraciones, de modo tal que la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, **cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.**

Por tanto, **no basta para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal en estudio, que se haya entregado extemporáneamente el paquete atinente, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación.**

En ese sentido, será determinante **cuando dicho paquete muestra signos de alteración y, por ende, genere duda razonable sobre su integridad.**

Amén de ello, si el paquete, no obstante, su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive, mostrando alguna alteración, si su contenido, en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, aquella irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión de anularla.

Lo anterior, ante la falta del requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza que protege la referida causal de nulidad.

Ello se sustenta en la tesis de jurisprudencia 7/2000 de este Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares)**, así como en la diversa jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificada con el número 13/2000 que lleva por rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**.

En el caso concreto, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Regional tomará en consideración las constancias existentes de las casillas impugnadas, en específico **se atenderá a aquellas en las que pueda constatarse si efectivamente los paquetes mostraron señales de alteración**, elemento que, de no actualizarse, de acuerdo con lo narrado, resultaría en la falta del elemento de determinancia, y por tanto, lo procedente sería desestimar lo aducido por el actor.

El agravio es infundado.

Obran en autos los recibos de entrega del paquete electoral al consejo municipal de las cuatro casillas en estudio, en los cuales, en todos los casos en los recuadros correspondientes **se asentó que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración**[7].

Igualmente, se cuenta con el acta **IEM-OD-21-CM-EXT-07/2018**[8], en la cual se da cuenta que fueron recibidos un total de nueve paquetes de la elección de Ayuntamiento, resaltando que los documentos de las casillas que se estudian, en el apartado de observaciones se asentó *"sin muestras de alteración"*.

Por lo que es dable concluir que en su recepción no se advirtió ninguna muestra de alteración y que al momento de remitirlos a la autoridad federal distrital tampoco se observó ninguna modificación.

Tomando en cuenta lo anterior, independientemente del tiempo transcurrido en su entrega, así como el hecho de que no existe

[7] Visibles a fojas 34 y 40 a 43 del cuaderno accesorio.
[8] Visible a fojas 118 a 122 de cuaderno accesorio.

constancia alguna que refiera que los paquetes se hayan entregado con muestras de alteración, resulta evidente que contrario a lo que refiere el actor, no existen elementos que permitan concluir que se violentó la certeza de los resultados de la votación obtenida, así como que el contenido de los paquetes haya sido violentado.

Finalmente, respecto de las alegaciones del actor en el sentido de que fueron los Capacitadores Asistentes Electorales y no los funcionarios de casillas quienes transportaron los paquetes, aún cuando en los referidos recibos de entrega de paquetes electorales se corrobora este hecho, igualmente se considera infundado ya que esa situación de ninguna manera puede considerarse suficiente para dejar sin efectos la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar, en razón de que, dadas las circunstancias acontecidas previamente descritas, en concepto de este órgano no se vulneran los principios de legalidad y certeza, pues como se refirió con antelación no obra en autos constancia de que el contenido de los paquetes haya sido alterado, sin que el partido aporte mayor elemento para acreditar la supuesta falta de certeza.

Por lo narrado, **al no actualizarse el elemento de determinancia y estar demostrado que el contenido de los paquetes electorales no fue alterado** y en el ánimo de preservar la votación de los ciudadanos que sufragaron en las casillas cuestionadas de nulidad, es que lo procedentes es, como se adelantó, declarar infundados los agravios del actor por lo que hace a este apartado.

- **Agravio referente a que en las casillas 0342 básica y**

contigua, se advierten varios errores aritméticos, por lo cual, en su concepto hubo alteración en los resultados obtenidos en dichas casillas.

Es inoperante.

Lo anterior, ya que, con independencia del dicho del actor, las casillas impugnadas fueron objeto de recuento, y por lo tanto cualquier error que hubiera podido presentarse en las referidas actas, se vio superado durante el proceso de recuento.

Efectivamente, obra en autos el acta de sesión especial de cómputo, IEM-OD21-SESP-08/2018, del pasado cuatro de julio[9], en la cual, se procedió al recuento de siete casillas que integraron la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán, entre ellas, las que se analizan en el presente apartado.

Al respecto, se tiene que el recuento de la casilla 342 básico inició a las 12:28 horas y terminó a las 13:07 del cuatro de julio.

Por su parte, el ejercicio de recuento de la casilla 0342 contigua 1 inició a las 13:11 horas y concluyó a las 13:48.

Razón por la cual, como se ha referido, suponiendo sin conceder que efectivamente existiera algún error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo de las referidas casillas, éste fue superado durante la diligencia de recuento que se ha señalado.

Caso distinto sería que se alegue que, aun cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo

[9] Visible a fojas 132 a 136 del cuaderno accesorio.

establece la ley o que se invoque una diversa causal de nulidad, situación que en la especie no ocurre.

- **Agravio referente a que el actor solicitó el recuento de votos de las casillas 0340 básica y contigua 1, no obstante, no se llevó a cabo, lo cual en su concepto vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.**

El agravio es infundado.

Lo anterior ya que, tal como se desprende del informe circunstanciado, de las nueve casillas que se instalaron para la elección del ayuntamiento de Charapan, siete fueron objeto de recuento y la justificación de dicha actuación se fundamentó en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar era menor a la de los votos nulos recibidos.

Respecto de las dos restantes, las cuales son las analizadas en el presente apartado, de la lectura del acta no se advierte la solicitud a que se refiere el actor, mientras que en el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que de manera verbal el representante de MORENA, solicitó se procediera a su recuento, a lo que se le contestó que no era posible acceder a su petición ya que en esas casillas la cantidad de votos nulos no superaba la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Aunado a lo anterior, tampoco en su demanda señala el supuesto legal por el que considera procedía el recuento de las dos casillas ó las razones por las que considera era procedente, limitándose a señalar que solicitó el recuento y este no se llevó a cabo, por lo cual, esta autoridad debería ordenarlo.

Finalmente, tampoco refiere documento alguno por el cual haya solicitado dicho recuento y no haya obtenido respuesta a su petición, razones por las cuales, como se dijo, el agravio resulta infundado.

- **Agravio relativo a lo que el actor señala como diversos incidentes que ocurrieron durante el proceso electoral y en específico el ocurrido en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón de la comunidad de Ocumicho.**

Es infundado.

El actor refiere que el veintisiete de junio del año en curso, en el domicilio ubicado en la calle Álvaro Obregón sin número, esquina con Pino Suárez de la comunidad de Ocumicho se reunieron muchas personas -sin especificar el número- con personas de la campaña del partido Verde quienes entregaban recursos económicos a cambio de inscribirse a listas que "llevaban" con el objeto de que se comprometieran a votar por ese partido, para lo cual exhibe una certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal del Instituto Electoral local, misma que por sí sola en los términos presentados por la parte actora deviene para acreditar su dicho insuficiente.

En efecto, la parte oferente de la certificación levantada por la secretaria del Comité Municipal -en que se sustenta el dicho relativo a la presunta compra de votación ocurrida en la localidad y fecha mencionadas- menciona expresamente, a foja diez de su escrito inicial, que a solicitud de su representante dicha funcionaria electoral se constituyó en el sitio referido y al dar cuenta de los hechos tuvo, en su concepto indebidamente, como

cierto que se *"trataba de una reunión de información sobre un programa sobre desastres"* siendo evidente en concepto de la accionante que, como se aprecia en las fotografías, se les estaba pidiendo que se anotaran en listas para el efecto de entregarles recursos.

Al respecto, se estima que la probanza aportada es insuficiente para acreditar la compra de voto que se aduce, en tanto que los hechos que certificó la funcionaria electoral no fueron percibidos por sus sentidos en los términos referidos o deseados por la parte ahora enjuiciante, quien es omisa en su escrito en señalar u ofrecer algunos otros que evidencien su dicho, condición indispensable para que esta sala se pronunciara al respecto.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que aun cuando este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para allegarse de elementos adicionales para encontrase en condiciones de emitir un fallo respecto de aspectos que no se encuentran acreditados de manera fehaciente, lo cierto es que la misma no lo faculta para desplegar como tal labores de investigación propias de una fiscalía u órgano sancionador, de manera que para lo que al caso importa, era carga procesal intransferible del accionante que denunció los hechos presuntamente irregulares, el allegar de elementos suficientes a la autoridad jurisdiccional para que estuviera en posibilidad de pronunciarse primeramente respecto de la existencia de los mismos, y en un segundo momento sobre la posible ilicitud de ellos, así como de su gravedad e influencia en el resultado de la elección impugnada, aspecto que en la especie no acontece.

Atento a lo anterior, lo que procede en cuanto hace a este

aspecto es tener por no demostrados los hechos de compra de votos denunciados por el actor ante la insuficiencia de elementos aportados para su acreditación, conservándose, al menos por este tema, la validez de la jornada electiva cuestionada por esta vía.

Mismas consideraciones deben tenerse respecto de las manifestaciones del actor en el sentido de que ocurrieron incidentes durante el proceso electoral, que dan como resultado violaciones a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y que repercutieron en el resultado.

Lo anterior ya que el actor no expresa o aporta los elementos mínimos que acrediten las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que vagamente refiere en su demanda ni mucho menos realiza un ejercicio de ponderación entre el material probatorio y los hechos que pretende demostrar.

- **Agravio identificado como 1 en el resumen propuesto en este estudio, relacionado con la determinación del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018 en el sentido de no instalar diversas casillas.**

En primer término, cabe referir que no será estudiado propiamente el acuerdo **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018**, ya que resulta evidente que la pretensión inmediata del actor, en el sentido de que las casillas que se determinó no instalar, fueran instaladas se ha tornado irreparable, en términos de lo resuelto en los asuntos generales 21 y 22 de este años.

No obstante, será materia del presente estudio los posibles efectos que la aplicación del referido acuerdo generó en el

resultado de a la elección en el municipio de **Charapan,** con el propósito de evidenciar si se actualiza algún supuesto de nulidad de elección.

En síntesis, el actor en el escrito de juicio de inconformidad expone que la determinación adoptada por el Consejo Distrital respecto a la no instalación de diversas casillas, resultó determinante para el resultado de la elección y que esto constituyó una irregularidad grave y determinante, y por tanto debe anularse la elección en el municipio de mérito, pues se dejó a un gran número de electores sin el derecho a ejercer su voto y de igual forma se violaron diversos principios en materia de justicia electoral, al no existir una situación de riesgo inminente que obligara a la autoridad electoral administrativa a denegar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, pues mediante un acuerdo administrativo decidió impedir la recepción de la voluntad de los electores.

El agravio es fundado y suficiente para anular la elección.

El sistema de nulidades en materia electoral, encuentra sustento en los principios postulados en la Constitución federal, contenidos en los artículos 41 segundo párrafo, 116 fracción IV y 122.

Dichos preceptos establecen que, la renovación, entre otros, de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por autoridades electorales competentes, que deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son los principios rectores del proceso electoral y deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y propias de un régimen democrático.

Por lo que, en el contexto de las elecciones que se llevan a cabo para la renovación de los poderes públicos, al existir toda clase de actos ilícitos, el legislador en los niveles federal y en las entidades federativas ha establecido ciertos catálogos de sanciones jurídicas.

Lo anterior, quiere decir que en los medios de impugnación deben observarse y respetarse los principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático.

De conformidad al artículo 41 base I segundo párrafo de la Constitución federal el sufragio es universal, libre, secreto y directo, así mismo en atención a la Ley Electoral federal en su numeral 7 párrafo 2, se agregan las características de personal e intransferible.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad,

certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En esas condiciones, cuando se vulneren las cualidades del voto o los principios rectores de una elección democrática, existen disposiciones tanto a nivel federal como a nivel local que regulan un sistema de nulidades que van desde la nulidad de la votación recibida en una casilla, hasta la nulidad de toda una elección.

Por lo tanto, cuando se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, por parte de la autoridad electoral ó los actores políticos (partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o candidatos independientes), la consecuencia última corresponde a la nulidad del acto jurídico que no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

Asimismo, se estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

En ese sentido vale acotar, que pretender que cualquier infracción menor de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, aspecto que debe cuidase a efecto de establecer en

equilibrio entre cada caso, basado en los hechos concretos de cada impugnación.

En este contexto, la nulidad de la elección implica que habiendo sido declarada la validez de los comicios por los órganos administrativos competentes, los órganos jurisdiccionales al revisar los principios constitucionales y legales contemplados para tal efecto, se llegue a considerar que en realidad debe revocarse la determinación de validez al momento de no cumplir con los elementos fundamentales de una elección democrática.

Lo anterior a efecto de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político establecido en la Constitución y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público.

En este contexto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ha destacado los principios y valores constitucionales en materia electoral que, de manera enunciativa, no limitativa, permean todo el ordenamiento jurídico, entre los que se encuentran:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país

[artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41 párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41 párrafo segundo base V de la Constitución federal].

- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución federal].

- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41 párrafo segundo base VI de la Constitución federal].

- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

- Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV inciso m de la Constitución federal].

- Principio conforme con el cual solo la ley puede establecer nulidades [artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución federal].

Dichos elementos, constituyen condiciones fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Resulta ilustrativa la tesis X/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**".

En esa lógica, la Constitución de Michoacán establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral de Michoacán, el cual deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Dispone también que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

Por lo que, corresponde a la Ley Procesal local se establece un sistema de medios de impugnación, así como el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme el artículo 41 base VI tercer párrafo de la Constitución federal.

Por su parte, la Ley Procesal local señala que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

En este contexto, se apunta que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el orden jurídico electoral se encuentra estructurado para garantizar la participación política de las personas, bajo principios constitucionales de universalidad, libertad, autenticidad y periodicidad, en tanto constituyen expresión política de la voluntad de la persona para elegir a sus representantes populares.

Bajo este tenor, de la vigencia del sistema democrático previsto en las Constituciones federal y local, es posible concluir que la participación del pueblo en la vida democrática es el objetivo

perseguido por el constituyente, puesto que la plena vigencia del derecho de votar en las elecciones populares atiende a que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular, garantizando la autenticidad y libertad de la elección misma.

Es decir, dichos preceptos establecen como principio fundamental de un proceso democrático que todos los ciudadanos estén en libertad de ejercer su derecho de votar y que las autoridades se encuentren legitimadas al haber sido electas por una mayoría legal de ciudadanos que podía votar, por lo que, si no se cumple con el requisito de que el sufragio haya sido universal, las elecciones no pueden declararse válidas.

- **Consideraciones respecto de la causal de nulidad que será estudiada.**

Reseñados los puntos de disenso esta Sala Regional advierte que ante la instancia local lo que realmente demandó el actor fue la solicitud de nulidad de la elección por violaciones sustanciales ocurridas antes o durante la jornada electoral, por virtud de la no instalación de diversas casillas, lo cual, en su concepto, generó que se afectara la votación de la ciudadanía que habita en diferentes comunidades indígenas del distrito electoral local número 7 en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, se estima que el agravio se sustenta invariablemente en el acuerdo **A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018** del veinticinco de junio, emitido por el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

En el referido acuerdo, se determinó la no instalación de cinco casillas (0344 B y C1 así como las 0345 B, C1 y C2), correspondientes a las comunidades de San Felipe de los Herreros y Cocucho las cuales forman parte el municipio Charapan, Michoacán.

De lo anteriormente referido, esta Sala Regional advierte que a partir de las causas que informan el acuerdo referido para no instalar las casillas, es por lo que, la parte actora impugnó la nulidad de la elección por violaciones sustanciales ocurridas antes o durante la jornada electoral que afectaron los resultados de la elección, atribuidos en este caso, a una autoridad administrativa electoral federal, que de suyo impactó en los resultados de la elección, al impedirse el derecho de una parte importante de la ciudadanía que vive en las comunidad en las que se debieron instalar las casillas que finalmente no se instalaron.

- **Estudio de la pretensión de nulidad de elección ante la instancia local.**

Como ha quedado referido la *litis* que se planteó ante la instancia local, se centra en determinar si la no instalación de casillas con motivo del acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral es razón suficiente para decretar la nulidad de la elección celebrada en Charapan, Michoacán.

Para ello se toma en consideración que el artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de

diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

Del contenido del artículo en comento, se desprende que los elementos que conforman dicha causal son los siguientes:

Violaciones sustanciales. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Violaciones generalizadas. Aunado a lo anterior, se ha exigido que las violaciones sean generalizadas, ello significa que no debe tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

Las violaciones resulten determinantes. Esta Sala Regional ha razonado que para establecer si se actualiza el carácter determinante para decretar la nulidad de una elección, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.[10]

El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o

[10] Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 469.

propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.[11]

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

[11] Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Caso concreto.

Explicado lo anterior, en el caso concreto el actor solicita la nulidad de la elección por violaciones sustanciales cometidas antes o durante la jornada electoral, que pusieron en duda los resultados de la elección, y atribuidos al 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Michoacán, con motivo de la emisión del acuerdo **A028/INE/MICH/CD07/25-06-2018** mediante el cual se determinó la no instalación de cinco casillas, las cuales conformaban dos secciones electorales.

A fin de determinar lo conducente, resulta útil considerar las siguientes constancias.

- **Constancias relevantes.**

- De conformidad con el acuerdo **INE/CG792/2016**[12], se acredita que el municipio de Charapan está integrado por seis secciones electorales.

[12] Consultable en la página electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86078/CGor201611-16-ap-15.pdf?sequence=1&isAllowed=y, al igual que en el expediente ST-JRC-142/2018 del índice de esta Sala.

- Que las casillas **0344 básica** y **contigua 1**, **0345 básica**, **contigua uno** y **contigua dos, corresponden** a dos secciones completas, de las que componen el Municipio de Charapan.

- Mediante acuerdo **A028/INE/MICH/CD07/25-06-2018**, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Michoacán determinó unilateralmente la no instalación de las casillas **0344 básica** y **contigua 1**, **0345 básica**, **contigua uno** y **contigua dos**, *(aun cuando el actor en su escrito de demanda solo refiere la sección 0345)* correspondientes a las localidades de San Felipe de los Herreros y Cocucho, municipio de Charapan, Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018. Documental pública que constituye un hecho notorio al estar integrada en los expedientes de esta Sala Regional de los asuntos generales 21 y 22 y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios.

- El uno de julio de este año se llevó a cabo la elección de las autoridades municipales en dicho Ayuntamiento, en donde no se instalaron las casillas de las secciones en cita, y con ello se impidió el ejercicio del voto a la ciudadanía.

- De acuerdo al acta **IEM-OD-21-CM-EXT-07/2018**[13], se aprecia que fueron recibidos en el Comité Municipal de Charapan del Instituto Electoral de Michoacán Un total de nueve paquetes de la elección de Ayuntamiento, correspondientes a la sección 0340, 0341, 0342 y 0343.

[13] Visible a fojas 119 a 130 del cuaderno accesorio único.

- **Indebido actuar del Consejo Distrital.**

Esta Sala Regional considera que la autoridad administrativa debió proceder a la instalación del total de las casillas contempladas para las dos secciones destacadas, y sólo en el supuesto de que las condiciones de seguridad no fueran las adecuadas el día de la jornada electoral, tomar alguna decisión, pero siempre privilegiando a partir de su esfera de atribución la oportunidad del sufragio popular y universal.

No obstante, no puede validarse el actuar resaltado, al emitir un acuerdo por el cual, previamente a que se presentaran condiciones adversas para la instalación de las casillas el día de la jornada electoral, se determinara coartar la posibilidad de sufragar a un número indeterminado de ciudadanos.

En esencia, en el presente caso se vulneraron las cualidades del voto y los principios rectores que contiene toda elección democrática, por lo que al momento de actualizarse un determinado supuesto del sistema de nulidades en atención a los postulados del legislador en el Estado de Michoacán, resulta inconcuso la nulidad del acto jurídico que se encuentra viciado.

Por lo tanto, si se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, ya sea por partidos políticos, **ciudadanos**, candidatos, **organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos**, candidatos independientes u otros actores políticos, la consecuencia última atiende a la nulidad del acto jurídico el cual se considera no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

Tal como se apuntó, la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

Con base en lo anterior, esta Sala considera que en el caso se actualiza una afectación grave, sustancial y determinante que contraviene los valores y principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones y las cualidades que debe revestir la emisión del sufragio, y por tanto, debe decretarse la nulidad de la elección de los integrantes del Municipio de Charapan, en el Estado de Michoacán.

Igualmente, cabe destacar que del contenido del acuerdo A28/INE/MICH/CD07/25-06-2018, se aprecia que parte de la fundamentación que consideró la Junta Distrital respecto de sus atribuciones fue el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como atribución de las juntas distritales ejecutivas proponer al Conejo Distrital Correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones del distrito, de acuerdo al diverso artículo 256 de la Ley en cita.

Igualmente, contempló lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso c), el cual confiere a los Consejos Distritales la atribución para determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado 256 y 258 de la Ley Federal referida.

No obstante, esta Sala Regional considera que el Consejo Distrital 07 no contaba con atribuciones para -en un acuerdo emitido el veinticinco de junio, a escasos días de la celebración

de la jornada electoral-, determinar sin elementos de prueba suficientes y sin agotar todos los mecanismos que dispusiera la no instalación de las casillas.

Es decir, su actuar derivó en impedir la posibilidad de sufragar de los ciudadanos que votarían en las casillas que se determinó no instalar, resultado del acuerdo dictado a destiempo y fuera de sus atribuciones.

Esta Sala Regional considera que bajo ninguna circunstancia podría tenerse por correcta la decisión de una autoridad administrativa de determinar la no instalación de casillas, a tan escasos días de la elección, cuando se pudo por ejemplo, intentar instalar las casillas en el lugar aprobado, o bien en locaciones aledañas previo informe a la ciudadanía e incluso, ante situaciones que hicieran complejo o riesgoso dicho acto, proceder en consecuencia y hacer constar los hechos por los cuales no hubiese sido posible la instalación respectiva, **esto respetando y procurando la integridad de todos los ciudadanos involucrados.**

En suma a lo hasta aquí resaltado, en atención a la irregularidad destacada y la afectación que se presentó con el actuar del Consejo Distrital, esta Sala Regional considera que lo procedente es decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, y ordenar la realización de una elección extraordinaria, al haberse acreditado los elementos necesarios para la actualización de la causal de la siguiente manera.

Se trata de violaciones sustanciales porque como se refirió, el Consejo Distrital no contaba con atribuciones para ordenar la no instalación en las secciones 0344 y 0345, con lo cual se vulneró el voto universal, libre, secreto y directo.

Se trata de violaciones generalizadas en tanto que al no instalarse cinco de las catorce casillas contempladas para la elección en el ayuntamiento de Charapan, lo que corresponde al 35.7 del total de las casillas, lo cual se tradujo en una merma decisiva de los principios que deben salvaguardarse.

Finalmente, la violación resultó determinante, ya que como se ha referido, la no instalación de las casillas referidas se tradujo en impedir el derecho al ejercicio del voto de un número indeterminado de ciudadanos de dichas comunidades.

- **Motivación reforzada para decretar la no instalación de casillas por parte del órgano electoral administrativo electoral.**

A juicio de esta Sala Regional, el Consejo Distrital, no podía emitir un acuerdo en el que determine no instalar casillas días antes de que se realice la elección correspondiente, con base en un acuerdo que a todas luces carece de la motivación necesaria, pues con tal determinación está privando del ejercicio del derecho al voto a una parte de la ciudadanía, como en el caso aconteció en el municipio de Charapan.

Máxime cuando tal determinación se traduce en un acto privativo en el contexto de la renovación de los poderes públicos, la cual debe realizarse, como se anticipó, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en cuya organización, las autoridades

electorales competentes para ello, deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se afirma lo anterior, ya que en concepto de este órgano jurisdiccional la función electoral que lleve a cabo el Instituto Nacional Electoral, y sus órganos desconcentrados, deberá sujetarse a los principios de certeza y objetividad, esto es, los actos de las autoridades electorales, en lo individual, deben ajustarse a éstos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.

Lo anterior, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad su función, en lo general, así como sus actos, en lo particular, el Instituto Nacional Electoral debe velar porque en su proceder y en el dictado de sus determinaciones, se establezcan las reglas que regirán un proceso electoral, debiendo estar informados sus actos y actuaciones bajos los principios constitucionales, previamente, señalados y llevarlos a cabo respetando las reglas que en esa normatividad se encuentran establecidas.

Bajo los principios mencionados, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a garantizar el correcto desarrollo de un proceso electoral y, en ese sentido, el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados en condiciones democráticas que respeten la vigencia plena del Estado Constitucional, Democrático y de Derecho, se insiste, inclusive, en tratándose de comicios locales en atención a las facultades que impactan en

estos con motivo de la celebración concurrente de elecciones federales y locales en una misma demarcación territorial electoral.

Asimismo, en los artículos 3º y 23 de la Carta Democrática Interamericana se establece que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos.

Al amparo de dichos parámetros normativos (constitucionales, convencionales, legales) es que debe valorarse la decisión del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional en Michoacán, esto es, el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, identificado con la clave **A028/INE/MICH/CD07/25-06-2018**, mediante el cual se determinó la no instalación de cinco casillas en el municipio de Charapan.

En tales condiciones, esta Sala considera que ante el caso de excepción que se presentó en la comunidad en comento, en el cual, integrantes de la población solicitaron no participar en las elecciones, la autoridad no debió optar por impedir el voto al no instalar las casillas correspondientes a las secciones 0344 y 0345.

En el supuesto que se analiza -la no instalación de casillas- la autoridad tiene un margen de actuación muy reducido en atención a los derechos que están en juego, pues si buen tiene

que velar por la salvaguarda a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, también cierto es que el respeto a la libertad y autenticidad del voto ciudadano constituye el objeto principal de su función constitucional.

Por la naturaleza del caso, al tratarse una solicitud presentada en el contexto de una comunidad con la intención de establecerse bajo un régimen de usos y costumbres, se debe efectuar una motivación reforzada, aportando mayores y mejores razones para sustentar la decisión.

La motivación reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

En estos supuestos se estima que en la toma de la decisión debe realizarse un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma, y los fines que pretende alcanzar.

Así, se estima que, si lo que pretendía el Consejo Distrital al no instalar las casillas en la localidad en comento, era evitar la realización de actos de violencia, estaba obligado a efectuar una motivación reforzada, más aún porque en el caso prevalece la problemática de una comunidad indígena, es decir se trata de

una "categoría sospechosa", aunado a que la determinación incidió sobre un derecho humano como lo es el de votar.

En efecto, como se ha referido, en atención a las finalidades constitucionales que le son encomendadas, la autoridad administrativa electoral está obligada a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático.

Por lo que, en los casos en los que se presente un conflicto que pueda derivar en una posible afectación a la realización del proceso electoral, como fue en el caso, donde se determinó no instalar casillas a costa del derecho a votar, en un ejercicio de ponderación jurídica, se debe buscar la coexistencia de los derechos de los individuos.

En ese sentido, si bien la solicitud de no participar en la elección por parte de un sector de la comunidad corresponde al contexto fáctico en el cual se sitúan, acorde con las decisiones tomadas al interior de la comunidad y al derecho a la auto-determinación de éstos, lo cierto es que ello no implica que puedan ser arbitrarias y ser impuestas a través de la violencia, por lo que la autoridad debió actuar de conformidad con los principios que sustentan su finalidad constitucional, y salvaguardar el ejercicio de los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad.

En esa lógica, el hecho de no querer participar en la decisiones que se adoptan en un régimen democrático como el que prevalece en nuestro país, no implica que atendiendo a su entera voluntad o deseo se decida no instalar mesas receptoras de votación, pues primero deben sujetarse a los principios que derivan de la preceptiva constitucional, en especial, al derecho a

la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, sin embargo, en el caso, la autoridad administrativa electoral cedió ante dicha pretensión y decidió incorrectamente, que no se instalaran las casillas.

En efecto, el acuerdo **A028/INE/MICH/CD07/25-06-2018**, mediante el cual se determinó la no instalación de dos secciones se encuentra indebidamente motivado, pues en el mismo, solamente se alude de manera genérica e imprecisa que se consideró la solicitud de un sector de la población.

Esto es, la determinación de la autoridad electoral no cumple con el requisito de razonabilidad, puesto que privilegió el contexto social, consistente en que un sector de la población se oponía, a la celebración de la jornada electoral, con el argumento de la autodeterminación de los pueblos indígenas, y decidió no instalar determinadas casillas, con lo cual impidió del derecho al voto de los ciudadanos de dicha de comunidad. Medida que a juicio de esta Sala no resulta idónea.

Por tanto, la medida resultó restrictiva del derecho a votar y de ser votados de aquellos que tenían la intención de acudir a dichos centros de votación, sin que la autoridad electoral ponderara en forma adecuada la prevalencia de la realización de la elección, y con ello el derecho al voto, y por otro lado, la pretensión de un grupo de personas en cuanto al establecimiento de un régimen de usos y costumbres en la localidad, por lo que se considera que la opción adoptada por la autoridad al impedir la instalación de casillas no representaba una opción viable, pues ello generó incertidumbre, en contravención al principio de certeza que rigen los comicios. En modo alguno, la autoridad

consideró una decisión menos lesiva de los derechos político-electorales de la población y de las candidaturas participantes.

De ahí que se considere que el efecto de lo determinado por la autoridad electoral nacional, en relación con los comicios locales de referencia en las secciones electorales determinadas, no constituyó una medida razonable para salvaguardar el derecho al voto.

La medida tampoco fue proporcional, puesto que no se garantizó la protección del derecho al voto en un contexto.

En el caso, se afectó el derecho de sufragio de un sector de la población, al dar mayor importancia a lo reclamado por un sector en relación con su voluntad de establecer un régimen de usos y costumbres, con lo cual se incumplió con la función electoral.

Por tanto, se concluye que la no instalación de las casillas obedeció a una actuación deficiente por parte de la autoridad electoral, que derivó en la vulneración al derecho de votar en los comicios, razón por la cual las consecuencias de la determinación de la autoridad electoral sí puede servir de presupuesto para el análisis de la causal de nulidad de elección por irregularidades graves.

En otras palabras, ante una situación extraordinaria, como lo es, la solicitud de no realizar el proceso electoral en una localidad determinada, atendiendo a la solicitud de un sector de la población, sin mayor justificación, la autoridad administrativa electoral renunció a la labor que le es conferida constitucionalmente, y al ordenar que no se instalaran las

casillas, impidió injustificadamente el derecho a ejercer la atribución constitucional y legal del derecho al voto.

- **Actuación del Consejo Distrital puso en riesgo el resultado del resto de las elecciones.**

Como se ha evidenciado, el actuar del Consejo Distrital se tradujo en una vulneración del derecho al voto de un número indeterminado de ciudadanos, lo que derivó en la afectación destacada respecto de la elección del ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

No obstante, el actuar del referido Consejo Distrital, puso en riesgo las diversas elecciones que se celebraron de manera coincidente con la del ayuntamiento, incluso la de Presidente de la República.

Situación que resulta trascendente identificar, con el propósito de que dicho actuar irregular no se repita, evitando así una posible afectación que repercutiría de manera seria en el desarrollo de elecciones subsecuentes.

Lo anterior a fin de cumplir con el deber de las instituciones del estado mexicano relativas a la garantía en el ejercicio de derechos fundamentales que deben salvaguardarse como el derecho político electoral de votar y ser votado contemplados en artículo 35 fracciones I y II de la Constitución, el derecho a ejercer la soberanía nacional por medio de los poderes de los estados previstos por los artículos 39 y 41 primer párrafo, así como el relacionado con los fines constitucionales de los partidos políticos como lo es la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación pública y hacer asequible el acceso de la ciudadanía al poder público, conforme con el artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución.

Razonado lo anterior, esta Sala Regional considera oportuno pronunciarse respecto del siguiente análisis, a fin de emitir un criterio orientador enfocado a evitar la reiteración de actos como los que se han referido, los cuales incluso podrían repercutir en responsabilidad internacional por parte del Estado Mexicano.

- **Prohibición de suspensión de derechos políticos en estado de emergencia**

En términos de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución federal, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aun actualizándose un estado de emergencia que justifique la suspensión de derechos, bajo ciertas reglas, los derechos políticos, tales como los de votar y ser votado, se encuentran exceptuados de dicha autorización; es decir, esos derechos no son susceptibles de suspensión, aun en situación de emergencia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la suspensión de garantías **carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático**, que dispone límites infranqueables en cuanto a la vigencia constante de ciertos derechos esenciales de la persona,[14] como es el caso de la suspensión de los derechos políticos.

[14] Opiniones consultivas OC-8/87 y OC-9/87.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana, las limitaciones que se imponen al Estado, responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.[15]

- **Marco teórico**

En el caso, no debe soslayarse que la situación de conflicto social surge en comunidades con población indígena.

Al respecto, como lo señaló la Sala Superior en el expediente con clave SUP-REC-145/2018, en asuntos de esta naturaleza, no se deben soslayar las manifestaciones reconocidas en el Bloque de Constitucionalidad, respecto de los derechos a la autonomía y libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas.

En ese sentido, en los artículos 1°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el 1°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y, en virtud de ese derecho, se establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Por otra parte, en los artículos 2°, 5°, 7° y 8° del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

[15] Caso J. vs Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

Independientes, se dispone que: los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática tendentes a garantizar sus derechos y a garantizar el respeto de su integridad; se deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos, tomándose debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, así como respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, aunado a que deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente; y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y asimismo, que los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por otro lado, en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 20, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dispone que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos

por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos; asimismo, que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a: la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas; conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado; a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, y a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo; a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones; determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos; y a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, en el artículo 2°, Apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución federal, se establece que la Nación es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus

propios sistemas normativos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, entre otros. Estos derechos también se reconocen en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Acorde con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.[16]

Asimismo, cabe destacar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[17]

---

[16] Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

[17] Tesis: 1a. XVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 114, con el rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."

Por otra parte, la Sala Superior ha reconocido el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia; por lo que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena[18].

Asimismo, dicha Sala Superior ha señalado que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de

[18] Jurisprudencia 37/2016, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 13 y 14, con el rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO."

los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.[19]

El reconocimiento de la pluriculturalidad nacional conlleva a reconocer el derecho de esos pueblos y comunidades a la libre determinación y a la autonomía, mediante una perspectiva que implica visualizar, desde un plano horizontal, sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y sus sistemas normativos internos, siempre y cuando se respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Con relación a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han señalado que la diversidad étnica y cultural en sus dimensiones colectiva e individual, prevista en el artículo 2° de la Constitución federal no tiene un alcance absoluto, al encontrar límites por tratarse de un principio fundante del Estado que a su vez tiene soporte en otros principios de igual categoría, como la dignidad humana, el pluralismo y la protección de las minorías.

Sin que ello signifique que cualquier mandato constitucional o legal predomine sobre él, en virtud de que para que una limitación a dicha diversidad esté justificada constitucionalmente, es necesario que se funde en un principio que implique un valor superior a ese derecho indígena, ya que de lo contrario se restaría toda eficacia al pluralismo que inspira la Constitución federal, tornándola inocua.[20]

---

[19] Tesis VIII/2015, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 47 y 48, con el encabezado: "COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE."

[20] Tesis: I.3o.P.48 P (10a.), consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, p. 2791, bajo el título: "DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL EN SUS DIMENSIONES COLECTIVA E INDIVIDUAL. ESTE DERECHO INDÍGENA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2O. DE LA

En ese sentido, como lo refirió la Sala Superior en el precedente referido, en el proceso de articular el derecho indígena con el del Estado -con el objeto de hacer factible la "composición pluricultural" nacional prevista en el ordenamiento constitucional-, la *interculturalidad* constituye una herramienta relevante, puesto que "*debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas*".[21] El diálogo respetuoso a que se alude sólo será posible, en tanto las culturas se presenten de igual a igual, sin la noción de primacía de una sobre la o las otras.

La *pluriculturalidad* representa la característica de las culturas actuales, es decir, el resultado de una cultura que ha evolucionado a través del contacto con otras culturas, y la *interculturalidad* representa la relación respetuosa, el proceso, entre estas culturas; de tal suerte que la pluriculturalidad define una situación, mientras que la interculturalidad, define una interacción, es decir, un intercambio entre diferentes grupos, comunidades o culturas de un modo horizontal y sinérgico, lo que se traduce en que ningún grupo es superior a otro y esta condición favorece la integración y la convivencia armónica entre individuos de diferentes culturas, edad, clase social, sexo, género, etcétera.[22] Esto es, juzgar con

CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO, POR LO QUE NO ES FUNDAMENTO PARA EVITAR QUE SE APLIQUEN AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY (TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO), AUN CUANDO ÉSTE SEA UN ADOLESCENTE Y COMETA ESE ILÍCITO EN GRADO DE TENTATIVA."

[21] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*; 2ª edición, México, 2014, p, 32.

[22] Cavalié Apac, Francoise (2013). "¿Qué es la interculturalidad?" en *SERVINDI, Comunicación intercultural para un mundo más humano y diverso*, 21 de enero, consultable en: https://www.servindi.org/actualidad/80784.

perspectiva intercultural entraña el "*reconocimiento a la otredad*[23] *y de la existencia de cosmovisiones distintas*" que conviven en el ámbito nacional[24].

Lo anterior encuentra sentido, si se tiene en cuenta que, como una herramienta que orienta la adopción de las decisiones de los juzgadores[25], el *enfoque pluricultural* [e *intercultural*] implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos.

De este modo, el *enfoque intercultural* está orientado al reconocimiento de la coexistencia de diversidades culturales en las sociedades actuales, las cuales deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Es un imperativo legítimo que los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región de América Latina y el Caribe formen parte de manera igualitaria de la ciudadanía moderna, la cual debe ser inclusiva con formas de hacer y pensar particulares que definen la identidad de la región[26].

---

[23] La noción de ***otredad*** es habitual en la filosofía, la sociología, la antropología y otras ciencias. Se trata del reconocimiento del Otro como un individuo diferente, que no forma parte de la comunidad propia.

[24] *Cfr.*: SUP-REC-38/2017, p. 20.

[25] Desde el criterio que se adoptada en la Tesis XLVIII/2016, con título: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

[26] UNFPA, ONU Mujeres, UNICEF y PNUD. *Ampliando la mirada: La integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos,* Santiago de Chile, diciembre de 2012, p. 24.

Por otra parte, cabe destacar que, al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-2/2017, ST-JDC-23/2017 y ST-JDC-414/2018, esta Sala Regional señaló que al emitir una determinación que pueda afectar los derechos de una comunidad indígena, la autoridad debe efectuar, como se refirió, una **motivación reforzada**, debidamente justificada, a efecto de dotar de certeza a la población, la cual puede encontrar sustento, en su caso, de ser posible, en el resultado de una consulta previa; de un acuerdo de voluntades con las autoridades representativas de los pueblos, comunidades o grupos; en los estudios antropológicos conducentes, así como en la información oficial y verificable respecto de las condiciones geográficas y sociopolíticas de la población indígena de que se trate, entre otros similares.

- **Obligación de seguir un protocolo de actuación**

En ese sentido, el Estado debe adoptar las medidas pertinentes e idóneas, para buscar la coexistencia armónica de los posibles derechos en conflicto, esto es, adoptar los mecanismos extraordinarios necesarios para hacer efectivo el derecho al voto activo y pasivo, a pesar de que se presenten condiciones fácticas que pretendan impedirlo.

Lo anterior, sobre todo, considerando la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución federal), máxime cuando se trata de grupos vulnerables, tales como mujeres, adultos mayores, integrantes de comunidades y pueblos indígenas, así como comunidades equiparables, entre otros.

Así, en el caso, la autoridad administrativa electoral debió prever y seguir un *Protocolo de actuación para garantizar la tutela efectiva de los derechos político-electorales de votar y ser votado, en situaciones extraordinarias que impidan la ubicación e instalación de casillas*; esto es, cuando menos, debió efectuar las siguientes acciones, o las que resultaran necesarias para garantizar la posibilidad del ejercicio del voto a la ciudadanía.

1. **Identificación de las secciones que puedan representar algún conflicto**. Al respecto, en términos de lo dispuesto en el punto 2.3.1 del Anexo 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa electoral debe identificar las secciones que por diferentes causas puedan representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, considerando aspectos de: dificultad de acceso por caso fortuito o de fuerza mayor; problemas políticos, o problemas entre distintos grupos sociales, tales como la indefinición de elegir autoridades por el sistema de partidos políticos o conforme con sus usos y costumbres, tratándose de comunidades indígenas, entre otros supuestos de perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

2. **Recabar evidencias e información.** Una vez identificada la problemática, la autoridad debe llevar a cabo las gestiones necesarias para allegarse de la evidencia informativa al respecto, que sea suficiente para el análisis de la problemática, debiendo reportarse lo conducente a las comisiones del Consejo General correspondientes, en

términos de lo previsto en el punto 2.3.4 del Anexo 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se debe hacer del conocimiento del organismo público local para que, aprovechando su experiencia en el desarrollo de los procesos locales, pueda aportar información para superar esas dificultades y, en su caso, solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales que resulten idóneas y necesarias para la solución de la problemática.

Con relación a esto último, la autoridad electoral puede buscar un acercamiento con las autoridades locales tanto del Ejecutivo como del propio Ayuntamiento, a fin de que se adopten las medidas necesarias para el caso. Al respecto, es orientador lo determinado por la Sala Superior, en el acuerdo plenario de veintitrés de mayo del año en curso, en el expediente SUP-REC-145-2018, en el que se citó al titular del Ejecutivo estatal, así como a la Secretaría de Asuntos Indígenas, y al Instituto Electoral de Michoacán, a través de los representantes correspondientes, a fin de determinar lo conducente en torno al asunto relacionado con el ejercicio del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas.

3. **Solución conciliatoria**. En caso de que no haya sido posible adoptar la solución pertinente y los plazos lo permitan, se deberán llevar las gestiones de acercamiento y comunicación que permitan obtener, en su caso, el consentimiento libre e informado de la población o

comunidad indígena,[27] en su caso. Al respecto, se debe considerar lo previsto por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 37/2015, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Al respecto, en todo momento, se deben respetar los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, así como de previa consulta a la misma antes de la adopción de una determinación que les pueda afectar, conforme con lo dispuesto en el artículo 2°, apartado B, fracciones I, VII y IX, de la Constitución federal.

4. **Medidas alternas.** En caso de que las medidas antes referidas no hayan sido suficientes, con la antelación razonable y suficiente, así como con una motivación reforzada, se deberá adoptar la determinación en cuanto al lugar en el que, en su caso, se van a instalar las casillas en los lugares más cercanos a la población, antes de la realización de la jornada electoral.

   Asimismo, se deberá difundir dicha información, previamente a la celebración de la jornada electoral, a través de los mecanismos idóneos y suficientes, de modo que la ciudadanía esté en aptitud de ejercer su derecho, en aplicación por analogía de lo previsto en el punto 2.3.3 del

[27] Artículos 19, y 32, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Anexo 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por todo lo resaltado, considerando el actuar por parte del Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral, se ordena dar vista al Consejo General del referido Instituto, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda en consecuencia.

Finalmente, al haber resultado fundado el último agravio en estudio, lo procedente es fijar los siguientes:

Décimo. Efectos del fallo.

Por virtud de lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de justicia, resulta procedente:

1. Declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Charapan, en el Estado de Michoacán.

2. En consecuencia, revocar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de elección extraordinaria respectiva, en la demarcación de referencia.

Se vincula al referido Consejo General, para que tome las medidas pertinentes que garanticen la celebración de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Charapan,

asegurando los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y legislación de la materia del Estado reconoce a todos los ciudadanos, sin alterar los procedimientos y formalidades que se establecen, a efecto que, en uso de sus facultades se preserve la estricta observancia y cumplimiento de todas las acciones necesarias para la realización de los comicios del referido Ayuntamiento.

4. Ante cualquier eventualidad que se presentará respecto de la organización de la elección extraordinaria, la responsable deberá estarse a lo dispuesto en el protocolo de actuación contenido en la presente sentencia.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hubiera cumplimentado este fallo, informe de ello a esta Sala Regional, apercibido que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

6. Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la actuación del Consejo Distrital 07 en Michoacán.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

Primero. Se revoca la sentencia dictada en el expediente TEEM-JIN-028/2018, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Segundo. Se decreta la **nulidad de la elección** del Ayuntamiento de Charapan, en el Estado de Michoacán.

Tercero. Se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado esta sentencia.

Notifíquese, personalmente al partido político actor y al tercero interesado, **por oficio,** al Tribunal Electoral, al Instituto Electoral, al Titular del Poder Ejecutivo y a la Presidencia del Congreso, todos del Estado de Michoacán, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en

su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-139/2018, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a mis pares, al no coincidir en esta ocasión con el criterio que sostiene la mayoría respecto de la sentencia que nos ocupa, me permito presentar el siguiente voto particular.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determina la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Charapan, Michoacán, a partir de que se considera que la no instalación de casillas en dos secciones pertenecientes a dicho municipio, con motivo de los acuerdos emitidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, provocó la afectación a los principios rectores que deben observarse en una elección para que ésta se considere producto de un ejercicio democrático.

La suscrita no comparte la postura aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional, por lo siguiente.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, 116 fracción IV y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes, entre otros, en el ámbito municipal de las entidades federativas, deberá realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. Para llevar a cabo dicho proceso electivo, se cuenta con

autoridades administrativas electorales encargadas de llevar a cabo los procesos de organización de dichas elecciones, vigilando siempre que su actuar se rija bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de tal manera que con ello, se pueda garantizar que la emisión del voto sea universal, libre, secreto y directo.

Tales principios han sido explicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[28], de la manera siguiente.

1. El principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

2. El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

3. El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

4. El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y

[28] Tesis: P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre 2005, p.p. 11.

seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

5. Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En razón de lo anterior, cuando se vulneren las cualidades del voto o los principios rectores de una elección democrática, existen disposiciones tanto a nivel federal como a nivel local que regulan un sistema de nulidades que van desde la nulidad de la votación recibida en una casilla, hasta la nulidad de votación de una elección, mismas que pueden afectar a la elección de Presidente de la República, diputados, senadores, gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

Por virtud de ello, es menester tomar en cuenta, que al momento en el que se demuestre que los principios rectores en materia electoral, han sido vulnerados por hechos ilícitos, la consecuencia última correspondería a la nulidad del acto jurídico, el cual se considera no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

Sin embargo, la sanción de nulidad de una elección, debe responder a una afectación trascendente que no pueda ser reparada por los órganos encargados de la vigilancia y organización de las elecciones o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales respectivos, pues no se debe pasar por alto el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Tal principio, conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reviste las siguientes características:

1. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

2. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, la nulidad de una elección, también puede operar cuando se viole de manera directa algún principio constitucional y ello resulte determinante.

Por lo que, pretender que cualquier infracción menor diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público[29].

En razón de lo anterior, para que un órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la elección que haya sido declarada válida por los órganos administrativos electorales responsables de la organización y calificación de la misma, se deben revisar de manera minuciosa los principios constitucionales y legales contemplados para tal efecto, para determinar con bases firmes y sin duda alguna, que dicha elección ha sido viciada de origen y se haya acreditado la violación de los principios fundamentales que rigen una elección democrática, y que dicha violación sea del calado suficiente que no pueda repararse por el órgano jurisdiccional o administrativo respectivo.

Del mismo modo, la Sala Superior[30] de este órgano jurisdiccional, ha destacado los principios y valores constitucionales en materia electoral que, de manera enunciativa, no limitativa, permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento, entre ellos se encuentran:

[29] Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.
[30] SUP-JIN-358/2012

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

2. Que todos los ciudadanos tengan acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41 párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

5. El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones [artículos 6 y 7 de la Constitución federal; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].

6. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades [artículo 41 párrafo segundo base II de la Constitución federal].

7. Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41 párrafo segundo base II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución federal].

8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41 párrafo segundo base II de la Constitución federal].

9. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41 párrafo segundo base V de la Constitución federal].

10. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución federal].

11. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41 párrafo segundo base VI de la Constitución federal].

12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

13. Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV inciso m de la Constitución federal].

14. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, en relación con el 41 párrafo segundo base II de la Constitución federal].

Con base en dichos valores y principios, dado el carácter normativo de la Constitución federal, los mismos resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida[31].

Ahora bien, en la constitución local de Michoacán, el artículo 98 precisa que se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral; asimismo, que será el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, la encargada de resolver en única instancia y de forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Por otro lado, en la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se regula el sistema impugnativo electoral en dicha entidad federativa, tan es así, que en su artículo 4, se establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad,

[31] Resulta ilustrativa la tesis X/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**

así como la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Del mismo modo, el artículo 70 determina que la nulidad de una elección, se podrá decretar cuando:

I. Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente;

II. No se instalen las casillas en el veinte por ciento **de las secciones** en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. En caso de la elección de diputados de mayoría relativa si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles;

IV. En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o,

V. Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el sesenta y cinco por ciento del total de los gastos de esa campaña.

Del mismo modo, el diverso artículo 71 establece que se podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la

elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, estableciéndose que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Así, del mencionado precepto constitucional surge el principio de completitud el cual se encuentra relacionado con el de **congruencia**, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia ha sido definido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA;"**[15] de la siguiente forma:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De esta manera, se estima contraria a derecho una decisión cuando varía la controversia, lo cual sucede al alterarse lo pedido por las partes –congruencia externa-, o si contiene argumentos contradictorios –congruencia interna-.

Caso concreto.

Explicado lo anterior, la suscrita considera que conforme al principio de completitud para garantizar la tutela judicial efectiva, los juzgadores deben analizar la *litis* sometida a su consideración con base en la pretensión y causa de pedir que formule la parte actora.

Pretensión y causa de pedir.

En el caso concreto, en el tema que interesa, la pretensión de origen de la parte actora, es que se decrete la nulidad de la elección por no haberse instalado casillas en más del 20% de las secciones en la demarcación correspondiente y que, desde luego, no se hubiere recibido la votación.

Con base en la pretensión y causa de pedir de la parte actora, el asunto se debió analizar; sin embargo, la mayoría de los magistrados decidió analizar la problemática a la luz de la causal genérica de nulidad de elección, partir de violaciones sustanciales ocurridas antes o durante la jornada electoral con motivo de la no instalación de casillas en el municipio de Charapan.

Causal genérica de nulidad de elección.

Al margen de lo anterior, en el caso de la causal genérica de nulidad de la elección por haber ocurrido violaciones sustanciales, en estima de la suscrita no se actualizan los elementos de dicha causal.

Lo anterior lo estimo así porque la base de la violación sustancial se sustenta en el acuerdo A028/INE/MICH/CD07/25-06-2018, emitidos por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Michoacán, en el cual determinó la no instalación de las casillas 0344 básica y contigua 1, así como 0345 básica, contigua 1 y contigua 2, en el municipio de Charapan, correspondientes a las localidades de San Felipe de los Herreros y Cocucho, debido a que:

Respecto de la Comunidad de Cocucho:

a) El 13 de abril de 2018, la Junta Local Ejecutiva del INE recibió el oficio 017/2018, signado por el Jefe de Tenencia de la Localidad de Cocucho, por medio del cual remite copia del Acta de Asamblea General con el acuerdo unánime de la población de dicha comunidad **de no permitir la instalación de casillas electorales, solicitando no querer que se generen más problemas;**

b) El 21 de junio de 2018, tanto la Supervisora como la Capacitadora Asistente Electoral informaron a las autoridades del INE y del OPLE que en varias ocasiones las autoridades comunales de Cocucho **les mencionaron que no se hacían responsables de su seguridad por que la comunidad no está de acuerdo con la instalación de casillas**; asimismo el CAE sufrió hostigamiento de la policía estatal y del representante de bienes comunales,

agregando que **no se hacían responsables de su integridad física y de lo que les pudiera pasar**.

c) Que el Presidente del Comité Municipal Electoral del IEEM y sus Consejeros mencionaron que las autoridades comunales giraron oficios para **impedir a los candidatos de partidos políticos ingresar a la comunidad a realizar campaña, ya que en caso de hacerlo serían detenidos**.

d) De igual manera, el 07 Consejo Distrital del INE consideró que la Comunidad referida está considerada como una población de alta violencia interna.

Respecto de la Comunidad de San Felipe de los Herreros:

a) El 6 de marzo de 2018, se recibió en la Junta Local del INE, escrito denominado "Declaratoria del Encuentro la Libre Determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas de los comicios electorales del 2018", signado por integrantes de bienes comunales y jefaturas de distintas comunidades, entre ellas, la de San Felipe de los Herreros, a través del cual indicaron que por decisión de sus asambleas se ratificó **no permitir la instalación de casillas el uno de julio**.

b) El 28 de febrero de 2018, se recibió en la Junta Local del INE un escrito signado por autoridades de diferentes localidades, entre ellas, de la de San Felipe de los Herreros, mediante el cual refieren que **no permitirán la instalación de las casillas** en el proceso electoral; asimismo, informan a los presidentes de los partidos políticos **que no se permitiría realizar ningún acto de proselitismo y propaganda electoral**; también señalan que si se insiste en la instalación de casillas, **realizarán movilizaciones en todas las comunidades mediante la**

toma organizada de carreteras antes, durante y después de la jornada, por lo que se convoca a respetar su decisión.

Por lo anterior, el 07 Consejo Distrital del INE consideró que **con la finalidad de brindar certeza al desarrollo del proceso electoral y evitar mayores conflictos sociopolíticos en la región se propuso la no instalación de** tres casillas en la localidad de Cocucho y de dos casillas en la comunidad de San Felipe de los Herreros.

Consideraciones que no fueron combatidas por el partido promovente.

De ahí que, para la suscrita, no se actualizan los extremos de la causal genérica de nulidad de elección, porque:

1. Firmeza y definitividad del acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Michoacán.

Desde mi concepto los acuerdos emitidos por el 07 Consejo Distrital son definitivos y firmes y, por consiguiente, surten plenos efectos para actos futuros con los que guarden relación, como lo fue para los efectos de realizar el cómputo de la elección en el municipio de Charapan.

En efecto, un acto adquiere definitividad y firmeza cuando, por un lado, es impugnado y este es confirmado en la instancia ulterior, o bien, cuando no es impugnado, causa ejecutoria por ministerio de ley o, más aún, cuando siendo impugnado, la autoridad competente desecha o sobresee el medio de impugnación mediante el cual se controvirtió dicho acto.

En el caso, se tiene que mediante resolución dictada el uno de agosto del año en curso, en los autos del expediente ST-AG-22/2018, esta Sala Regional determinó **desechar de plano la demanda** en la que el partido actor controvertía el acuerdo A028/INE/MICH/CD07/25-06-2018 emitido por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por considerar que a la fecha de su resolución "*es un hecho consumado de manera irreparable, por lo que* ***con independencia de que pudieran resultar fundados o infundados los conceptos de agravio*** *que expresa el actor para controvertir el citado acuerdo,* ***las elecciones constitucionales en la referida entidad fueron celebradas el uno de julio del presente año*** *(en términos de lo previsto en el artículo transitorio décimo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales),* ***de ahí que todo lo relacionado con la correcta o incorrecta instalación de las casillas ha adquirido definitividad y, por tanto, no sería posible resarcir al promovente, en caso de asistirle la razón***."

Por lo anterior, el acto reclamado adquirió definitivad y firmeza porque este no fue impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por tal motivo su contenido surtió plenos efectos para actos posteriores, como lo fue para los resultados electorales llevados a cabo en el municipio de Charapan.

2. Del total de casillas instaladas equivalen al 100%, las cuales debieron servir de parámetro para realizar el cómputo municipal.

Por las razones que anteceden, en mi concepto, las secciones en las que sí se instalaron las demás casillas el día de la jornada

electoral en el municipio de Charapan, sin contar aquellas que por virtud del acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral no fueron instaladas, equivalieron al 100% para efectos de computar los resultados de la votación de la elección celebrada en dicho municipio para elegir a los integrantes de ese ayuntamiento.

3. Inestabilidad social que impera en las comunidades en las que no se instalaron casillas.

Finalmente, una razón muy particular que se debe tomar en consideración, es el estado de inestabilidad social que se vive en las comunidades indígenas de San Felipe de los Herreros y Cocucho del municipio de Charapan, en las cuales no se instalaron las casillas 0344 básica y contigua 1, así como 0345 básica, contigua 1 y contigua 2.

En efecto, con base en las razones apuntadas por la autoridad administrativa electoral federal para la no instalación de diversas casillas correspondientes al municipio que nos ocupa, se obtiene que la no instalación obedeció a las situaciones particulares que existen en dicho municipio.

Lo anterior, justifica el por qué la autoridad administrativa electoral federal decidió la no instalación de las casillas en las comunidades referidas; las cuales, desde mi punto de vista, revisten las características de razonabilidad, pues ante un escenario adverso y de alto grado de inseguridad fue que decidió de manera precautoria determinar la no instalación de las casillas, a fin de evitar con ello un posible clima de violencia el día de la jornada electoral.

Por tal motivo, desde mi punto de vista, no existe una vulneración a las cualidades del voto y los principios rectores que contiene toda elección democrática; puesto ante un escenario justificado, no se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, ya sea por partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, ya que del análisis de las circunstancias particulares del caso, estimo que no se puede llegar a la nulidad de la elección respectiva.

En efecto, la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

En este sentido, si bien, se acredita que en el municipio de Charapan no se instalaron un total de cinco casillas correspondientes a dos secciones electorales, lo cierto es que ello obedeció a las particularidades y connatos de violencia que se viven en dicho municipio.

Además, si bien es cierto que existe una obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de procurar en todo momento la instalación de casillas, ciertamente ello no podría estar por encima de la integridad de los funcionarios de casilla y de la ciudadanía misma, por lo que se desde mi personal punto de vista, en el presente caso, la no instalación de las casillas referidas no conlleva a la nulidad de la elección, pues no se

acredita la transgresión a los valores y principios que debe de contar toda elección democrática.
Al contrario, en caso de permitir su instalación y esperar a que ocurrieran eventos de violencia que colocaran en estado de inseguridad a las personas, para que la autoridad administrativa electoral tomara cartas en el asunto, tal como lo sugiere la mayoría de los integrantes de este Pleno, es incuestionable que las acciones a implementar serían con la finalidad de contener o hacer cesar, en lugar de evitar, actos que irremediablemente habrían trastocado los principios rectores de la materia electoral, por lo que, en caso de decretar la suspensión de la recepción de la votación, traería que esas casilla debían computarse en el universo que la autoridad ordenó instalar y recibir la votación hasta la conclusión de la jornada electoral y, al no suceder, actualizaría la nulidad de la elección.

Ahora bien, para la suscrita, de los elementos probatorios que obran en el sumario, permite arribar a la conclusión de que en las comunidades aludidas, correspondientes al municipio de Charapan, se suscitaron una serie de acontecimientos, previos a la jornada electoral, de los cuales es posible advertir cierta sistemática tendente a evitar la instalación de diversas casillas y, en su caso, impedir que se llevara a cabo la celebración de la jornada electoral en el municipio de referencia, por parte de diversos habitantes de esas comunidades indígenas.

Lo anterior es así, pues como lo precisó la autoridad administrativa electoral, se suscitaron diversos actos que propiciaron inseguridad en las comunidades referidas.

Las particularidades antes anunciadas, desde el punto de vista de la suscrita, son razones suficientes que justifican la no

instalación de casillas, y por tal motivo no resulta procedente decretar la nulidad de la elección del municipio en comento, porque ello se debió a situaciones extraordinarias, no atribuibles a las autoridades administrativas electorales federal ni local, sino a un grupo social que manifestó su inconformidad frente a otras problemáticas sociales, tratando de impedir que la recepción de los votos en las comunidades mencionadas.

Así, desde mi particular punto de vista, ante el referido contexto social, estimo que se debe realizar una cuidadosa ponderación a fin de armonizar y maximizar el derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, así como otros principios, valores y bienes constitucionales, toda vez que, como ha sido criterio de este Tribunal Electoral, para decretar la sanción anulatoria de una elección no es suficiente que se acredite la comisión de determinadas violaciones o irregularidades -que en el caso, no se han acreditado-, sino que además, es necesario que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección.

Así, con el respeto de mis pares, en el caso no podría decretarse la nulidad de la elección por la determinación de la autoridad administrativa electoral federal con vinculación en los resultados electorales en el municipio de Charapan, pues si así fuera no se cumpliría con la finalidad última del sistema de medios de impugnación en la materia, la cual es proteger los principios constitucionales que deben regir a las elecciones, pues aceptar que la falta de instalación de casillas y la recepción de votación en ellas afectó de forma determinante la elección implicaría que se dejarán de aplicar otros principios constitucionales como el derecho de voto activo en su dimensión colectiva (voluntad popular) de las personas que sí participaron, el derecho al voto

pasivo de quienes recibieron la mayor cantidad de votos, y el principio de legalidad, todo ello generado por un grupo social cuya intención, desde antes de la elección, fue impedir la realización de la jornada electoral.

Asimismo, considero que otro aspecto que se debe tomar en consideración para no decretar la nulidad de la elección, es la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral, que de acuerdo a los resultados del cómputo municipal, y considerando el principio de que, un voto equivale a una persona, puede concluirse válidamente que la mayoría de los habitantes en dicho municipio sí pudieron ejercer el derecho al voto en un total de casillas; lo cual pone en evidencia que, pese a los incidentes presentados días previos al de la jornada electoral, se instalaron la mayoría de las casillas en dicho municipio, por lo que, diversos ciudadanos ejercieron su derecho al sufragio, teniendo como resultado la conformación de una voluntad popular, a través de la elección de un representante popular.

Por lo que, en aras de proteger el principio de protección de los actos públicos válidamente celebrados, en estima de la suscrita, se debe respetar el derecho de los ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, representado en los resultados de la votación, el cual para mi es de igual valor o peso que el derecho de los ciudadanos que no pudieron votar debido a los incidentes que generaron la no instalación de nueve casillas, pues ambos derechos son de la misma naturaleza y están reconocidos a nivel constitucional.

Sin embargo, el ejercicio de ponderación no sólo debe realizarse de manera aislada respecto de los derechos en juego, sino también atendiendo al contexto social y a la vigencia de los

principios y valores constitucionales; por lo que, desde mi punto de vista, el aceptar la postura de los actos llevados a cabo por diversos ciudadanos con la finalidad de impedir la recepción de votos en el municipio en comento, impidiendo la instalación de diversas casillas, ello implica dejar sin contenido el principio de legalidad, y el derecho al voto activo, que conformó la voluntad popular, y pasivo respecto de quienes fueron electos.

Por lo que adoptar un criterio en ese sentido, propicia un precedente negativo que permitiría que grupos sociales o actores políticos llevaran a cabo conductas contrarias a derecho con el fin de impedir la correcta función Estatal de organizar las elecciones a sabiendas de que generarán la nulidad de cualquier elección; es decir, tomar en consideración que la autoridad administrativa electoral, debía en todo momento instalar las casillas por encima de la seguridad de los funcionarios de casilla y de la propia ciudadanía, implica que los actos de los grupos que pretenden que no se efectuara la instalación de diversas casillas, lesionen la vida institucional en un Estado Constitucional Democrático, en el que se han diseñado las vías administrativas y jurisdiccionales para ventilar cualquier desacuerdo.

Esto es, decretar la nulidad de una elección por circunstancias como las ocurridas en el municipio de Charapan, conlleva implícitamente un mensaje relativo a que ante cualquier eventualidad en la que se pretenda impedir el ejercicio del voto de manera libre, se declararía invalida la elección correspondiente, lo cual podría alentar para que en el futuro, quienes no se vean favorecidos por el voto de la ciudadanía, pretendan la nulidad de los comicios a través de la realización de conductas atentatorias de las elecciones libres y auténticas.

Además, se dejaría sin efectos la votación que se recibió en las casillas instaladas y los resultados que tuvieron como consecuencia la elección de un candidato ganador, con lo cual, se harían nugatorios los derechos al voto, activo y pasivo, de quienes acudieron a sufragar y fueron electos, así como la voluntad popular.

Por lo que, desde mi particular punto de vista, el acuerdo respectivo, procuró la protección a la integridad de los funcionarios electorales, así como de la ciudadanía de dicho municipio; en razón de ello, mi postura en el caso, es que de la valoración de los hechos que han quedado precisados, no conllevan a decretar la nulidad de la elección, pues se debe respetar y proteger la voluntad de los ciudadanos manifestada a través de su voto el día de la jornada electoral, así como garantizar un Estado Constitucional democrático de derecho, es decir, proteger el andamiaje institucional a través del cual fue expresada la voluntad ciudadana, en las diversas casillas que sí fueron instaladas y que fueron superiores a las que no se instalaron.

De ahí que, con el respeto de mis pares, es por lo que estimo que en el caso, la nulidad de la elección que se decreta, no encuentra sustento constitucional que por ciertas irregularidades que se traducen en la no instalación de cinco casillas, de las catorce previstas para su instalación el día de la jornada electoral, se tenga que anular la elección, máxime cuando las causas que originaron su no instalación resultan ajenas a la autoridad administrativa encargada de llevar a cabo los actos para la correcta integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.

Por lo que, con el objeto de no afectar el derecho de voto activo de los electores expresado válidamente y que no está cuestionado, el derecho al voto pasivo de quienes resultaron electos, la voluntad popular y el principio de legalidad, lo que acorde con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", pues la no instalación de diversas casillas, no podría generar la nulidad de la elección del municipio que nos ocupa, toda vez que los ciudadanos que votaron merecen que su voto sea respetado.

Por las razones antes expuestas, es por lo que, con el respeto de mis pares emito el presente voto particular.

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS.